

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR-
DICIEMBRE CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120110000700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ABDIAS TRILLOS PIESCHACON

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado del escrito de reposición contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 proferido por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

" Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

Tenemos que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se determinó dar aplicación a lo normado en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, ordenando dar por terminado el presente proceso.

El profesional del derecho que asiste jurídicamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. radico memorial y anexos.

Sustenta el recurso teniendo en cuenta el marco jurídico y apartes de pronunciamientos de la CSJ en relación a la figura del desistimiento tácito.

Presenta una relación de las ultimas actuaciones desarrolladas dentro del proceso.

Tales como el auto de aprobación del crédito de fecha 10 de julio de 2022, afirma que el 10 de junio de 2012 radico memorial de medidas cautelares y la fecha no se ha resuelta la solicitud.

Destaca que el 21 de noviembre de 2012 aparece en el TYBA un informe secretarial que señala que el presente proceso ejecutivo tiene más de dos (02) años en la secretaria de este juzgado inactivo.

Sin extendernos en la motivación, encontramos que el recurrente allego medios probatorios documentales que acreditan que tiene la razón, por cuanto se verifico el correo institucional encontrando que 10/ 06/2021 hora: 3:08 P.M. se recibió memorial del Doctor NAVARRO ABRIL apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicitando la aplicación de medidas cautelares y hoy no ha sido definida su petición.

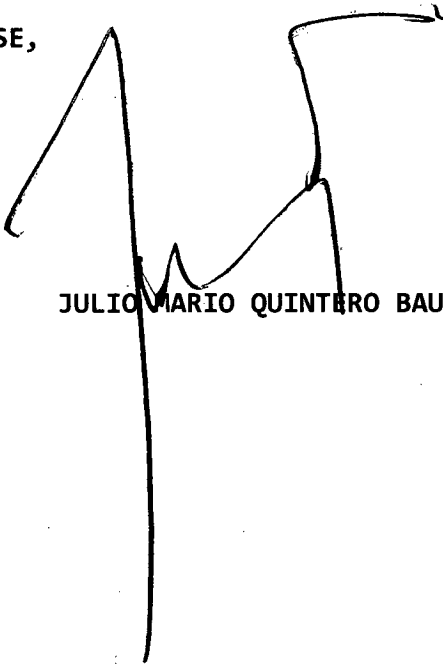
Es de reconocer que existió una omisión involuntaria o falta de control a los correos que llegan a este juzgado, en tal sentido no es cierto que la parte demandante ha tenido el presente proceso inactivo en un término de dos (2) años, existe una solicitud de aplicación de medida cautelares por lo tanto el juzgado debe corregir y esto se logra reponiendo el auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

Corresponde en derecho dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 21 de noviembre de 2022 proferido por este juzgado, ejecutoriado este auto, se decretarán las medidas cautelares pedidas.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, COMUNIQUESE a las partes sobre esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
DICIEMBRE CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: AGROPAISA

DEMANDADO: ADALBERTO ROBLES VEGA Y OTRO

RADICACION: 20517408900120210028500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho,
Mediante auto de fecha agosto 09 2022 se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El demandado fue debidamente emplazado, se notificó a través de curadora,
quien radico memorial de contestación de la demanda, no radico excepciones,
corresponde en derecho continuar con el tramite ordinario.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS,
CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos
se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación
anterior.

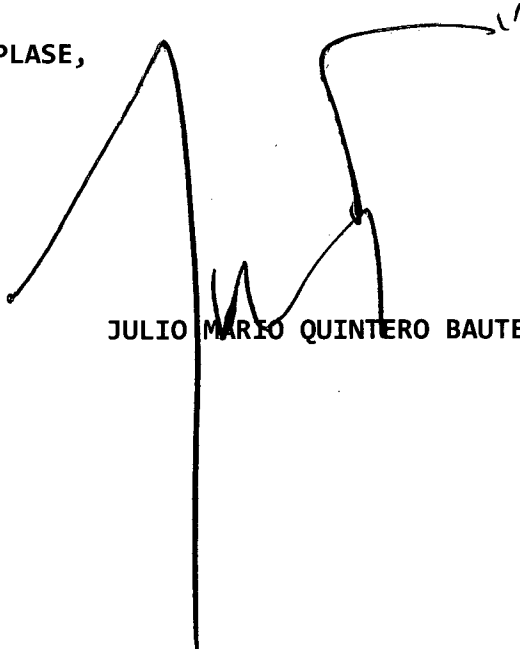
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la
liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense por la secretaria de
este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA líbrense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
DICIEMBRE CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: YESSI CAROLINA TORO PENAGOS
DEMANDADO: JOAQUIN ALFRE TORO PENAGOS
RADICACION: 20517408900120220043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho,
Mediante auto de fecha octubre 20 de 2022 se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandante acredito en debida forma la notificación personal y
por aviso del demandado cumplimiento las formalidades de la ley 1564 de
2012 en concordancia con la ley 2213 del 2022.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS,
CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos
se pague al demandante el crédito y las costas, según la motivación
anterior.

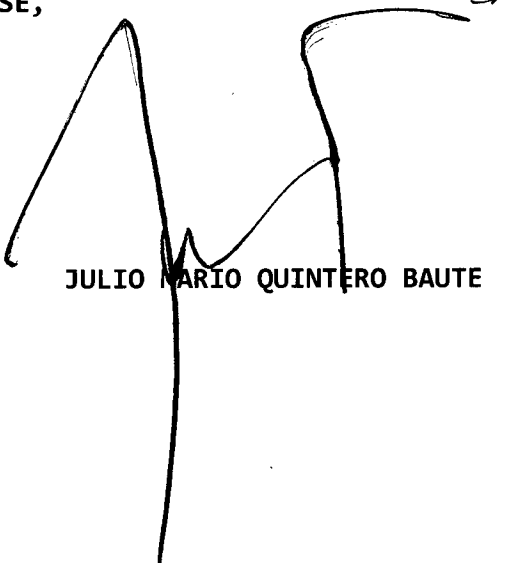
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la
liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense por la secretaria de
este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA librense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
DICIEMBRE CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120200041500

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

DEMANDADO: ELVER ARTURO LARA MISAL

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del memorial radicado por el profesional del derecho que asiste jurídicamente al demandado ELVER ARTURO LARA MISAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En resumen, el memorial solicita que se dicte SENTENCIA ANTICIPADA según el mandato del artículo 278 ley 1564 de 2012, a su vez señala argumentos para exonerar de cualquier responsabilidad al demandado.

Destaca detalles de sentencias de la Honorable corte constitucional y otras normas de ley 1564 de 2012, como también precisa apartes de actuaciones y decisiones dentro del trascurso del presente proceso, sustenta sus reparos.

Señala el abogado que el titular de este despacho debió declararse impedido en este proceso por cuanto existe una amistad con el demandante o en su defecto contemplar la recusación por estrecha amistad.

Establece como conclusión que las pretensiones no están llamadas a prosperar según su análisis y criterio jurídico.

Es de anotar que la audiencia inicial de fecha diciembre 14 de 2021 se suspendió en atención al recurso de apelación que presentó la parte demandante por negación del decreto de una prueba.

El recurso de apelación fue debidamente concedido ante el superior funcional.

EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR el 03 de octubre de 2022 resolvió el recurso de apelación señalando que confirma la providencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por este juzgado.

Este juzgado avoco el conocimiento de la decisión del superior y determino mediante auto fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

El 22 de noviembre de 2022 la audiencia no se instaló en atención a que no se había allegado una prueba decretada y la misma es necesaria para avanzar en el presente proceso.

El 29 de noviembre año en curso la prueba fue aportada, lo cual de alguna forma impulsa el trámite del proceso.

La parte demandada señala que debe aplicarse la figura jurídica de la sentencia anticipada, el despacho difiere de lo pedido por cuanto las etapas procesales deben cumplirse, en el sentido que estamos en etapa de practica de pruebas, el proceso se encontraba ante el superior que resolvió la apelación contra la prueba negada, lo que corresponde en derecho es continuar con el trámite ordinario, o sea continuar la práctica de las pruebas, no es procedente la solicitud de declaratoria de sentencia anticipada.

Ahora bien, en relación a ciertos reparos que realiza el profesional del derecho estos serán resueltos en la decisión de fondo.

En relación a la solicitud de recusación, encontramos que no esta ajustada a derecho según el mandato legal establecido en artículo 142 inciso segundo ley 1564 de 2012 que reza:

"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación."

En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano".

La parte demandante radico memorial y anexos de contestación de la demanda, excepciones y demás.

El profesional del derecho ha participado de forma activa en las audiencias desarrolladas, quiere decir entonces, que ha realizado diversas gestiones en el presente proceso y no había presentado recusación contra el titular de este despacho judicial, por lo tanto, se considera improcedente la recusación, esta debe ser rechazada de plano según el marco jurídico.

En relación a la declaratoria de impedimento, dejo claridad que no tengo una amistad íntima con el demandante TOMAS PADILLA PEREZ.

Que ambos ostentemos la calidad de JUECES DE LA REPUBLICA no configura el mérito para la declaratoria de impedimento que alega el abogado del demandado, niéguese lo pedido.

Según lo expuesto lo que corresponde en derecho es ordenar a la secretaria de este juzgado que fije fecha para el desarrollo de la continuación de la audiencia inicial.

POR LA SECRETARIA acátase lo ordenado, COMUNICAR esta decisión, subir el auto a la plataforma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS - CESAR
DICIEMBRE CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DEMANDANTE: JOSE ANGEL CERRA
DEMANDADO: NORBERTO MONTERO DE LA HOZ
RADICACION: 20517408900120200012500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del informe secretarial allegado al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha febrero 27 de 2020 se libró mandamiento de pago, la parte demandante acredito en debida forma la notificación a través del emplazamiento, se designó curador quien contesto la demanda, no se radicaron excepciones.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague a la demandante el crédito y las costas, según la motivación anterior.

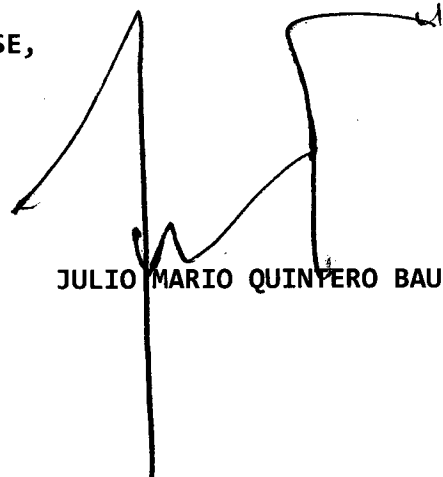
SEGUNDO: Comuníquesele a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado, liquídense por la secretaria de este juzgado.

CUARTO: POR LA SECRETARÍA líbrense de forma inmediata las comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
DICIEMBRE CINCO (05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220001500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER ERNESTO VALLE RODRIGUEZ

DEMANDADO: SIGILFRED RAFAEL MARTINEZ DOMINGUEZ

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por pago total de la obligación siendo demandante JAVIER ERNESTO VALLE RODRIGUEZ a través de apoderada judicial demandado SIGILFREDO RAFAEL MARTINEZ DOMINGUEZ, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, si las hubiere.

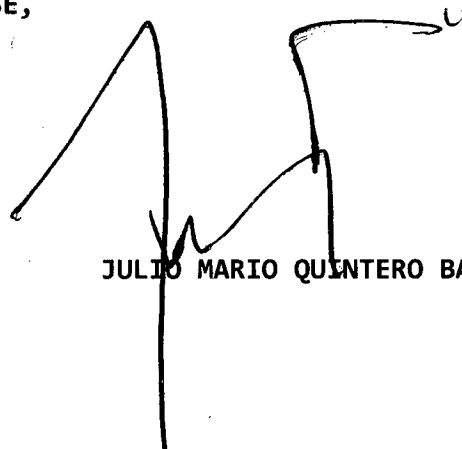
TERCERO: AUTORICESE la entrega virtual de los títulos judiciales al demandante.

CUARTO: No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

QUINTO: Por la secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes para hacer efectiva el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
DICIEMBRE CINCO(05) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 2019-00746-00

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHON JAIRO LOBO NAVARRO

DEMANDADO: DANNY BELLO CASTILLO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del escrito de llamamiento en garantía radicado por la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMA O.C.

Acójase lo pedido por cumplirse las formalidades establecidas en el artículo 64 y Subs. la ley 1564 de 2012.

Llamase en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS, désele aplicación a lo ordenado en el artículo 66 de la ley 1564 de 2012, cumplida dicha etapa se continuará con el tramite ordinario.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE